que hayan adoptado tal actitud, entre los asuntos en que, considerando el Diputado del Común fuera posible una solución positiva, ésta no se ha conseguido.

CAPITULO VII

NOTIFICACION Y COMUNICACIONES

Artículo 28.

1. El Diputado del Común informará al interesado el resulta-do de sus investigaciones y gestión, así como la respuesta que hubiese dado la Administración o funcionarios implicados.

2. Cuando su intervención se hubiere iniciado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 16, el Diputado del Común informará al Diputado o Comisión competente que la hubiese solicitado, al término de sus investigaciones, de los resultados alcanzados. Igualmente cuando decida no intervenir, informará propando su desextimación. informará, razonando su desestimación.

3. El Diputado del Común comunicará el resultado positivo o negativo de sus investigaciones a la autoridad, funcionario o dependencia administrativa acerca de la cual se haya suscitado.

CAPITULO VIII

INDEMNIZACION A PARTICULARES

Artículo 29.

Los gastos efectuados o los perjuicios materiales causados a los particulares que no hayan promovido la queja al ser llamados a informar por el Diputado del Común, serán compensados con cargo a su presupuesto, una vez hayan sido debidamente justifi-

TITULO III

De los medios personales y materiales

CAPITULÓ PRIMERO

DEL PERSONAL AUXILIAR

Articulo 30.

El Diputado del Común podrá designar libremente los asesores necesarios para el ejercicio de sus funciones, de acuerdo con el Reglamento de esta Ley y dentro de los limites presupuestarios.

Artículo 31.

1. Las personas que se encuentran al servicio del Diputado del Común, y mientras permanezcan en el mismo, se considerarán como personal al servicio del Parlamento de Canarias.

2. Los funcionarios provenientes de la Administración autò-

noma, adscritos a la oficina del Diputado del Común, pasarán a la situación de servicios especiales.

CAPITULO II

DOTACION ECONOMICA

Artículo 32.

La dotación económica necesaria para el funcionamiento de la Institución constituirá una partida específica en el presupuesto del Parlamento de Canarias.

TITULO IV

Informe al Parlamento

Artículo 33.

1. El Diputado del Común dará cuenta, anualmente al Parlamento de Canarias de la gestión realizada en un informe que presentará ante el mismo cuando se halle reunido en período ordinario de sesiones.

Cuando la gravedad o urgencia de los hechos lo aconsejen podrá presentar un informe extraordinario que dirigirá a la Diputación Permanente del Parlamento, si éste no se encontrara

3. El informe contendrá, igualmente, un anexo, cuyo destinatario será el Parlamento, en el que se hará constar la liquidación del presupuesto de la institución, en el periodo que corresponda.

4. Los informes anuales, y en su caso, los extraordinarios serán publicados en el «Boletín Oficial del Parlamento de Canarias»

Artículo 34.

1. El Diputado del Común dará cuenta en su informe anual del número y tipo de quejas presentadas; de aquéllas que hubiesen sido rechazadas y sus causas, especificando las sugerencias o recomendaciones admitidas por las Administraciones autónoma y local.

2. En el informe no constarán datos personales que permitan la pública indentificación de los interesados en el procedimiento investigador, sin perjuicio de lo dispuesto en la presente Ley.

3. Un resumen del informe será expuesto oralmente por el limitado de lo común ante el Parlemente por el porte de la continuación.

Diputado del Común ante el Parlamento, pudiendo a continuación intervenir los Grupos Parlamentarios para fijar posición.

DISPOSICION ADICIONAL

La Mesa del Parlamento de Canarias aprobará a propuesta del Diputado del Común, el Reglamento de Organización y Funcionamiento de esta Institución.

DISPOSICION TRANSITORIA

A los cinco anos de entrada en vigor de la presente Ley el Diputado del Común podrá proponer al Parlamento de Canarias en informe razonado, aquellas modificaciones que entienda deben realizarse a la misma.

DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente a su publica-ción en el «Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de

Por tanto ordeno a todos los ciudadanos a los que sea de aplicación esta Ley cooperen a su cumplimiento, y que los Tribunales y autoridades a los que correspondan la hagan cumplir.

Dada en Las Palmas de Gran Canaría a 12 de febrero de 1985.

JERONIMO SAAVEDRA ACEVEDO

Presidente del Gobierno

(«Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma de Canarias», número 20 de 15 de febrero de 1985)

EXTREMADURA

4758

RESOLUCION de 20 de diciembre de 1984, del Servicio Territorial de Badajoz de la Consejería de Industria y Energía, por la que se autoriza el establecimiento de la instalación eléctrica que se cita.

Visto el expediente incoado en este Servicio Territorial de In dustria y Energía a petición de «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», con domicilio en Parque de Castelar, 2, Badajoz, en solicitud de autorización y declaración en concreto de utilidad pública para la instalación eléctrica que se reseña a continuación, y cumplidos los trámites reglamentarios ordenados en el capítulo III del Decreto 2617/1966 sobre autorización de instalaciones eléctricas, y en el capítulo III del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, y de acuerdo con lo ordenado en la Ley de 24 de noviembre de 1939, sobre ordenación y defensa de la industria.

Este Servicio Territorial de Industria y Energía ha resuelto:

Autorizar a «Compañía Sevillana de Electricidad, Sociedad Anónima», la instalación eléctrica, cuyas principales características son las siguientes:

Línea eléctrica

Origen: C. T. «Juan de Ribera», en Badajoz. Final: C. T. «Asilo».

Tipo: Subterránea. Longitud en kilómetros: 0,285.

Tensión de servicio: 5-20 KV. Conductores: Al 3 (1 × 150) milímetros cuadrados de sección.

Finalidad de la instalación: Mejorar servicio.

Presupuesto: 1.148.850 pesetas.

Procedencia de los materiales: Nacional.

Referencia: 01.788/11.729.

Declarar en concreto la utilidad pública de la instalación eléctrica que se autoriza a los efectos señalados en la Ley 10/1966 sobre expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas y su Reglamento de aplicación de 20 de octubre de 1966. Esta instalación no podrá entrar en servicio mientras no cuente

peticionario de la misma con la aprobación de su proyecto de ejecución, previo cumplimiento de los trámites que se señalan en el capítulo IV del citado Decreto 2617/1966, de 20 de octubre.

Badajoz, 20 de diciembre de 1984.-El Jefe del Servicio Territorial, Carlos Villalón Dávila.-343-14 (3543).